Abogados y Asesores Tributarios
Consultores de Dirección

Miembro de Asociación Española de Asesores Fiscales

Nº 2 Fiscal - Contable – 2010 Noviembre

ÍNDICE

1. Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2011.
2. Nuevo tratamiento de la deducción por dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.
3. Obligatoriedad de recibir las notificaciones administrativas por medios electrónicos.
4. Compatibilidad de la Ley Mercado de Valores artículo 108 con el Derecho Comunitario.
5. Actualidad fiscal. Respuestas de la Dirección General de Tributos.

1.- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2011. Modificaciones en el ámbito fiscal.

Los nuevos presupuestos, los que deben aprobarse para 2011, no han dejado de lado los cambios fiscales. Cambios en el IRPF, eliminación de deducciones y modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades salpican una larga lista de cambios.

Entre estas modificaciones destaca la elevación en el Impuesto sobre la Renta de los tipos de gravamen aplicables para las rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, cambios en las deducciones fiscales por adquisición de vivienda y por alquiler de vivienda, y la incorporación del límite de 300.000 euros en la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción por rendimientos irregulares del 40% (cuando el período de generación sea superior a dos años).

Así, en el IRPF se actualizan los coeficientes de adquisición para la transmisión de inmuebles a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial en la transmisión de inmuebles no afectos a actividades económicas. Además, se mantiene, con vigencia para 2011, el importe de las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo y de rendimientos de actividades económicas. El mínimo personal y familiar se mantiene igualmente en 2011 en sus cuantías por contribuyente,

descendientes, ascendientes y por discapacidad aplicables en 2010. Por su parte, la escala general y complementaria del Impuesto queda modificada para añadir dos nuevos tramos elevándose el tipo marginal máximo. De esta manera, las bases comprendidas entre 120.000,20 euros y 175.000,20 euros tributarán al 22,5% y las bases a partir de 175.000,20 euros tributarán al 23,5% en la escala nacional. Los tipos de gravamen del ahorro, en principio, se mantienen con respecto a los aplicables en el año 2010, de modo que hasta 6.000 euros de rendimientos se aplica un tipo del 19% y, a partir de los 6.000,01 euros, el tipo del 21%.

Destaca, por otra parte, la supresión de la deducción por nacimiento o adopción, con efectos desde el 1 de enero de 2011. Pese a ello, para los nacimientos o adopciones producidos o constituidos en 2010, se mantiene el derecho a la deducción siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes del 31 de enero de 2011.

La **tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva** también experimenta cambios relevantes. Así, en los supuestos de reducción de capital destinada a la devolución de aportaciones, o en los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable (SICAV), siempre que en cualquier de los casos las operaciones de hubieran efectuado a partir del 23 de septiembre de 2010, el importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, para el primer supuesto, o la totalidad del importe obtenido, para el segundo caso, tendrá la consideración a efectos fiscales de rendimiento del capital mobiliario y, por consiguiente, renta del ahorro. Esta medida será igualmente aplicable a los organismos de inversión colectiva similares a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado.

También, como se señalaba de forma breve ya con anterioridad, debe destacarse la modificación relativa a los **porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo**. Para este punto concreto, debe señalarse que con efectos a partir del 1 de enero de 2011 los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente y los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo deberán contar con el límite de 300.000 euros anuales para aplicar la reducción fiscal sobre el rendimiento íntegro del 40%.

La **deducción por inversión en vivienda habitual**, con efectos desde 1 de enero de 2011, además, se elimina para aquellos contribuyentes con bases imponibles iguales o superiores a 24.107,20 euros anuales. Pese a ello, se crea un régimen transitorio para aquellos contribuyentes cuya base imponible sea superior a 17.724,90 euros anuales que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 y para aquellos cuya base imponible sea superior a 17.738,99 euros anuales que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2011. La deducción por alquiler de la vivienda habitual, por su parte, solamente es aplicable en el caso de contribuyentes con base imponible inferior a 24.107,20 euros.

Además, la **reducción por arrendamiento de vivienda**, se incrementa del 50 al 60%, aunque eso sí, a efectos de aplicar la reducción del 100% se reduce de 35 a 30 años la edad máxima exigida del arrendatario. Igualmente se crea un régimen transitorio en la aplicación de la reducción del 100% cuando el contrato de arrendamiento se haya celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011.

Respecto al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, debe señalarse la adaptación a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2010, por la que los dividendos distribuidos por una sociedad residente en España que sea filial de otra residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que esta última detente más del 5% del capital de la española (hasta ahora era el 10%), están exentos de tributación en España.

También hay cambios en el Impuesto sobre Sociedades. Al margen de la actualización de los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de activos inmobiliarios, a partir del comienzo de año, las empresas de reducida dimensión aplicarán los beneficios fiscales de que disponen en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que superen la cifra de negocios de 8 millones de euros, siempre y cuando cumplan los requisitos de reducida dimensión en ese período impositivo y en los dos anteriores. El mismo criterio se mantiene para el caso de las empresas de reducida dimensión que alcancen esa cifra de negocios a causa de una operación de reestructuración empresarial.

Por otro lado, con efecto para los períodos impositivos que concluyan a partir del 21 de diciembre de 2007, la **deducción por amortización del fondo de comercio financiero** no será aplicable a las

adquisiciones, realizadas a partir de esa fecha, de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por lo que respecta al IVA, debe destacarse la adaptación a la Directiva 2009/69/CE en materia de evasión fiscal vinculada a la importación y a la Directiva 2009/162/UE. Así, en las exenciones de bienes importados cuya expedición o transporte tenga como llegada un lugar situado en otro Estado de la CE, la exención tendrá lugar, siempre que la entrega ulterior efectuada por el importador estuviese exenta.

En cuanto al ITPAJD, debe reseñarse que durante los años 2011 y 2012, se exoneran de la modalidad de operaciones societarias las ampliaciones de capital.

Respecto al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, se modifican los conceptos y definiciones de los cigarros o cigarritos, cigarrillos, tabaco para fumar o picadura y picadura para liar el tabaco para fumar, para adaptarlos a la norma comunitaria. Y, en cuanto al IBI se congelan los valores catastrales de los bienes inmuebles pese a la tendencia de bajada del valor de mercado. Por otra parte, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la posibilidad de que la Dirección General del Catastro determine la base liquidable del impuesto cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. Todo ello, a excepción del caso en el que el ayuntamiento correspondiente a la ubicación de los inmuebles le comunique a la Dirección General del Catastro la asunción de esta competencia antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma la competencia

2.- Nuevo tratamiento de la deducción por dividendos en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 2 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

> *«2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.*
>
> *Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del tres por ciento como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o esta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.»*

Comparativamente, el art. 30.2 TRLIS, presenta las siguientes redacciones:

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
Artículo 30. *Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.*	Artículo 30. *Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna*
2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.	2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones. ***Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del tres por ciento como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o esta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.***»

Por tanto, como consecuencia de la modificación operada, y con efectos para los períodos impositivos iniciados **a partir de 1 de enero de 2011** se aplicará también la **deducción al 100%** para evitar la doble imposición interna de dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades en las que el porcentaje de participación se haya **reducido por debajo del 5% -hasta un mínimo del 3%-**, cuando la entidad participada haya intervenido en una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

Este tratamiento será aplicable a los **dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación** en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o esta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3%.

Recordamos que el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS es el ***"Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores".***

3.- Obligatoriedad de recibir las notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Desde el **1-1-2011**, están **obligados** a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe la AEAT en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada, previa recepción de la comunicación de la inclusión:

1. Las **entidades** que tengan la **forma jurídica** de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española, los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español, las uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico, agrupaciones de interés económico europea, fondos de pensiones, fondos de capital riesgo, fondos de inversiones, fondos de titulización de activos, fondos de regularización del mercado hipotecario y fondos de titulización hipotecaria o fondos de garantía de inversiones.
2. Con independencia de su personalidad o forma jurídica, las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - que estén inscritas en el Registro de grandes empresas;
 - que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal del IS;
 - que hayan optado por la tributación en el régimen especial del grupo de entidades del IVA;
 - que estén inscritas en el registro de devolución mensual del IVA;
 - aquellas que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT.

El obligado será excluido del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejasen de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión en el mismo, siempre que así lo solicite expresamente, por medio de solicitud específica presentada por medios electrónicos en la sede electrónica de la AEAT, quien dispone del plazo **de un mes** para resolver sobre la solicitud.

No obstante, la AEAT puede practicar las notificaciones por los **medios no electrónicos** y en los lugares y formas previstos en la LGT art.109 a 112 en los siguientes **supuestos**:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la AEAT y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

c) Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la AEAT tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

Si en algunos de estos supuestos la AEAT llegara a practicar la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las comunicaciones o notificaciones correctamente efectuada.

En **ningún caso** se efectuarán en la dirección electrónica habilitada las siguientes **comunicaciones y notificaciones**:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que efectúe la AEAT en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

d) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

f) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la AEAT, en el desarrollo del servicio de colaboración.

g) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la AEAT y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.

h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación de la AEAT.

Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un **lugar para notificaciones distinto** de la dirección electrónica habilitada de uno u otro se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la AEAT podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada del representante o del interesado si aquél no la tuviere o éste no actuase por medio de representante.

La AEAT debe notificar a los sujetos obligados su **inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada**. Dicha notificación se ha de efectuar por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en la LGT art.109 a 112. Adicionalmente, la AEAT incorporará estas comunicaciones en su sede electrónica (https://www.agenciatributaria.gob.es/) a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica.

En los supuestos de alta en el Censo de Obligados Tributarios la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada se podrá realizar junto a la correspondiente a la comunicación del número de identificación fiscal que le corresponda.

Cuando se practique la notificación de la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las notificaciones correctamente efectuada.

El **acceso a las notificaciones** practicadas por la AEAT mediante el sistema de notificación en dirección electrónica habilitada se efectuará por los sujetos obligados en la forma que establece la OM PRE/878/2010, así como mediante enlace desde la sede electrónica de la AEAT, identificándose mediante un sistema de firma electrónica conforme con la política de firma electrónica y certificados en el ámbito de la Administración General del Estado.

Para lo no dispuesto en este RD se aplicará **supletoriamente** lo dispuesto en el RD 1671/2009..

4.- Compatibilidad de la Ley Mercado de Valores artículo 108 con el Derecho Comunitario.

El TS planteó al TJUE cuestión prejudicial relativa a la posible contradicción de la LMV art.108 con la Dir 69/335/CEE (en la actualidad Dir 2008/71/CE), dado que dicha Directiva, relativa a la imposición indirecta que grava la **concentración de capitales**, prohibe en el art.11.a) el gravamen de la circulación de acciones, participaciones y títulos análogos, autorizando exclusivamente el art.12.1.a) a los Estados Miembros para percibir impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios, liquidados estimativamente o no. A estos efectos, la LMV art.108.2 establece una regla general de exención, tanto en el IVA como en el ITP y AJD, para la transmisión de valores, sujetando estas operaciones al ITP y AJD, modalidad TPO, siempre que representen partes del capital social de entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50% por inmuebles y cuando el adquirente, a consecuencia de dicha transmisión, obtenga una posición tal que le permita ejercer el control de la entidad, sin distinguir entre sociedades patrimoniales y sociedades que desarrollan una actividad económica. El objetivo perseguido por esta regulación es impedir la elusión fiscal en relación con la transmisión de inmuebles mediante la interposición de sociedades (TS Auto 24-9-09, Rec 153/05).

En concreto el TS se plantea si la Directiva comunitaria prohíbe la aplicación de forma automática de este tipo de normas que gravan determinadas transmisiones de valores que encubren transmisiones de inmuebles, aunque no se haya buscado eludir la tributación y, sin resultar necesario el ánimo elusorio, si prohíbe la existencia de estas normas que gravan la adquisición de la mayoría del capital de sociedades cuyo activo está mayoritariamente integrado por inmuebles, aunque sean sociedades plenamente operativas y aunque los inmuebles no puedan disociarse de la actividad económica desarrollada por la sociedad.

El TJUE considera que como la Dir 69/335/CEE art.11.a grava la **emisión de valores mobiliarios** y se establecen limitaciones a estos efectos, dado que la LMV art.108 se refiere a la transmisión de tales valores, no existe oposición entre ambos preceptos.

Por lo que se refiere a la Dir 69/335/CEE art.12.1.a , que permite que los Estados miembros perciban **impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios**, liquidados estimativamente o no, como la LMV art.108.2 establece como hecho imponible la transmisión de valores mobiliarios y ésta se encuentra dentro de la operación específica contemplada en la Directiva, no existe por tanto oposición entre ambos preceptos.

En consecuencia, el TJUE declara compatible con la Directiva Comunitaria de concentración de capitales la LMV art.108 que somete a tributación a la **transmisión de valores en el mercado secundario**, más concretamente a la transmisión de participaciones en entidades inmobiliarias, con independencia de que exista o no ánimo defraudatorio del sujeto pasivo o de que dicha sociedad esté operativa.

5.- Actualidad fiscal. Respuestas de la Dirección General de Tributos.

I. ***Cabe la presentación de declaraciones complementarias o sustitutivas en relación con el cumplimiento de una obligación formal, como es la declaración anual con terceras personas.***

Entidad que expide tiques y a la que, posteriormente a la presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, un cliente con un volumen de operaciones superior a 3.005,06 euros le solicita que se le expidan las correspondientes facturas. En tanto en cuanto que en dichas facturas hay obligación de identificar a tales destinatarios, es preciso incluir dichas operaciones en la referida declaración anual de operaciones con terceras personas. *(V2448-09).*

II. ***Las deudas y responsabilidades tributarias se exigirán a los sucesores en la titularidad cuando adquieran todos los elementos integrantes de la explotación económica.***

Frente a los argumentos de la recurrente para negar la existencia de sucesión empresarial atendida su naturaleza jurídica de comunidad de propietarios, el tribunal señala que una comunidad de propietarios puede desarrollar una actividad empresarial, en el sentido de una ordenación de medios materiales y humanos con el fin de intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios, y en este caso el servicio que se presta, el lugar donde se presta y los medios que se utilizan coinciden entre la empresa sucedida y sucesora. (SAN 18-10-2009).

III. ***En el Impuesto sobre Sociedades, la renta generada en una expropiación forzosa se integra en la base imponible del periodo impositivo en el que se transfieran los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del elemento expropiado.***

La transmisión de la propiedad en la expropiación se produce, en el procedimiento general, con la toma de posesión que se concreta en el pago seguido de la ocupación que opera como la traditio o entrega en su calidad de modo de adquirir la propiedad, siendo el título de la transmisión el acta de ocupación, que determina la fecha en que se produce la misma. (V0074-10).

IV. ***Valoración de operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.***

Las normas del Impuesto de Sociedades que disponen la valoración de los negocios entre entidades vinculadas establecen criterios distintos de los previstos en la normativa de IVA para apreciar esas mismas operaciones: mientras en el Impuesto sobre Sociedades la operación se valora conforme a los precios que hubieran sido pactados en condiciones normales de mercado entre personas independientes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al tributo. (STS 03-06-2010).

V. ***Inicio del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en relación con la calificación de las cuotas como indebidamente soportadas.***

Cuando la calificación de las cuotas como indebidamente soportadas, por una operación de entrega de terrenos en curso de urbanización que se considera exenta, la realiza la Administración mediante resolución en la que regulariza la situación tributaria de quien soportó, y dicha resolución adquiere firmeza, en ese momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos correspondiente por parte del destinatario de la operación. (RTEAC 25-05-2010).

VI. Los gastos de conservación y reparación efectuados en un inmueble con la finalidad de volver a alquilarlo tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario.

El importe total a deducir por los gastos de reparación y conservación del inmueble no puede exceder de los rendimientos íntegros obtenidos por ese inmueble, pudiendo deducirse el exceso en los cuatro años siguientes, pero sin que a su vez pueda exceder conjuntamente con los gastos correspondientes a estos mismos conceptos de cada de estos años de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos por ese mismo inmueble. (V1474-10).

* * * * *

Quedamos a su entera disposición para aclarar o ampliar el contenido de la presente nota informativa.

Alberto García Ramos
Socio y Abogado
COEMA

Lois Permuy Llópiz
Economista
COEMA

La presente nota informativa contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica, teniendo finalidad exclusivamente divulgativa.

Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Colaboradores Empresariales Asociados, S.L. (COEMA).